

Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 137-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. PI-003

I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUGNANTE E IMPUGNADOS

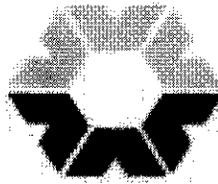
Impugnante: Fernando René Moreno Viana
C.C. # 170974877-4

Postulantes Impugnados: Luis Fernando Quiroz Erazo
C.C. # 040035100-3

Gladis Margot Proaño Reyes
C.C. # 150026455-9

II. ANTECEDENTES.

- a) Fernando René Moreno Viana en ejercicio de sus derechos, objeta la postulación de Luis Fernando Quiroz Erazo y Gladis Margot Proaño Reyes, por considerar que dichos ciudadano y ciudadana, no cuenta con la idoneidad suficiente para desempeñarse como Juez de la Corte Nacional de Justicia.
- b) El Pleno del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se han cumplido con los presupuestos determinados por los artículos 17 a 20 del señalado instructivo.
- c) Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 520 de 25 de agosto de 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, resolver lo que en derecho corresponda.



Consejo de la Judicatura

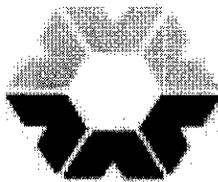
III. ANÁLISIS DE FORMA.

Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura.

- a) Conforme el texto de la pregunta 4 y anexo 4 del referéndum y consulta popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Registro Oficial Suplemento, número 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición, en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.
- b) Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por un total de veintiún juezas y jueces, organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.
- c) El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que las veintiun juezas y jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación ciudadana y control social.
- d) La sección III, del Capítulo III, del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 519 de 24 de agosto de 2011 contempla, dentro de la verificación de idoneidad de la o el postulante, el derecho de impugnación para toda ciudadana y ciudadano.

Legitimación Activa.-

- a) Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas postulantes, con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de cumplimiento de requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona



Consejo de la Judicatura

postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.

Debido Proceso.-

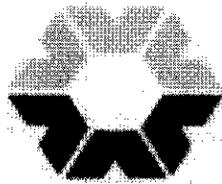
- a) En el presente concurso de méritos y oposición para la selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección y designación de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de servidoras y servidores de la Función Judicial.
- b) Se deja constancia expresa que tanto impugnante como impugnado, han sido escuchados en audiencia pública, cumpliéndose así, con el principio de inmediación consagrado en la Constitución de la República.

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentos del Impugnante.-

En el escrito que contiene la impugnación presentada (fs. 1-11), el impugnante sostiene:

- a) Que, dentro del proceso signado con el número 413-2010, que por supuesto delito de lavado de activos como funcionario público, se ha instaurado en su contra, se han cometido varios atropellos al debido proceso y al derecho fundamental de la libertad, al haberse ordenado en su contra, el 11 de agosto del 2010, una medida cautelar de carácter personal no prevista en el procedimiento penal vigente a diciembre del 2008, causándole un perjuicio irreparable durante más de nueve meses, pese a haberse beneficiado de un auto de caducidad de la prisión preventiva por falta de sentencia, dictado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 11 de febrero del 2010.
- b) Que, la orden de apremio viola todos los principios legales de una justicia sin dilaciones, defensa, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva, que están garantizados en la Constitución, pues se suspende el proceso, se ordena la prisión preventiva, se dispone su traslado a la Cárcel de Varones del Centro de Rehabilitación Social de Quito, se cursa una boleta de captura a la Interpol y con ello se dicta una prisión preventiva internacional, errores que hizo notar a los impugnados, pues él se encuentra libre por caducidad de la prisión preventiva y no por caución, caducidad que operó el 11 de agosto del 2010, luego de haber permanecido preso sin sentencia durante 14 meses.



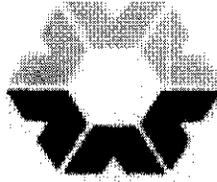
Consejo de la Judicatura

- c) Que, el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal no le es aplicable a su situación jurídica actual, pues fue detenido el 2 de diciembre del 2008 y se inició la instrucción fiscal el 3 de diciembre del mismo año; y, que en todo caso, la orden del Tribunal debía limitarse a constreñir su comparecencia por la fuerza pública, no a disponer su prisión preventiva, con lo cual han hecho una interpretación extensiva de la medida aplicada, lo que está prohibido en materia penal, conforme el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal, por lo que interpuesto el recurso de apelación, este le fue concedido.

Argumentos de los Postulantes.-

En su escrito de contestación a la impugnación presentada en su contra (fs. 96-103), la impugnada Gladis Margot Proaño Reyes, sostiene:

- a) Que, durante toda su vida personal y profesional, ha demostrado probidad, pues ha actuado con rectitud, honradez, lealtad, integridad, bondad, calidad moral, capacidad profesional y sobre todo respeto a la personas y sus bienes, lo que indica, se prueba con las evaluaciones y demás documentos que adjunta (fs. 9 - 19), por lo que la falta de probidad es atribuible al impugnante quien sin darse cuenta ha copiado en su impugnación parte de una tesis publicada en internet, y que en diciembre del 2008, llenaba las páginas de los periódicos y los titulares de los medios televisivos.
- b) Que, en ejercicio de sus funciones debió conocer una petición de revocatoria de la prisión preventiva ordenada en contra del hoy impugnante, por no haber comparecido a la audiencia de juicio señalada, lo que conllevó la aplicación del artículo 284 del Código de Procedimiento Penal que señala: *“El acusado debe comparecer a la audiencia. En el caso de los procesados que habiéndose beneficiado de la caducidad de la prisión preventiva no se presentaren a la audiencia de juicio, el tribunal de garantías penales ordenará su comparecencia por medio de la fuerza pública.”*
- c) Que, el abogado del impugnante, ha actuado con falta de lealtad procesal, por lo que ha violado el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y ha impedido el juicio de su defendido, incluso violando el principio de igualdad.
- d) Que, se han observado los *“... Artículos 5, 6, 8, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que guardan íntima relación con los Artículos 167, 169 y 172 de la Constitución de la República...”*; y, que en el caso que se ha aplicado el Art. 7 regla 20 del Código Civil que señala: *< Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que*



Consejo de la Judicatura

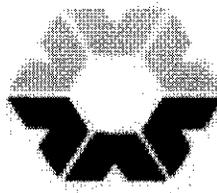
deben comenzar a regir...>, por lo que se ha venido aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal de marzo del 2009, en observancia del principio de seguridad jurídica.

En su escrito de contestación a la impugnación presentada en su contra (fs. 124-129), el impugnado Luis Fernando Quiroz Erazo, sostiene:

- a) Que, se trata un asunto meramente jurisdiccional que está en proceso y que aún no concluye, por lo que agrega copias certificadas de varias piezas procesales, en las cuales indica que se aprecia las artimañas del acusado para dilatar la causa.
- b) Que, el abogado del impugnante ha sido sancionado pecuniariamente por la Sala a razón de su comparecencia nada ética ni profesional en la causa.
- c) Que, no se ha dictado una orden de prisión sino una orden de aprehensión y remisión al centro de rehabilitación, necesaria para asegurar la presencia del hoy impugnante, al juicio al que ha sido llamado.
- d) Que, no puede realizar otro tipo de argumentaciones, por cuanto el proceso aún está bajo su conocimiento, y que cualquier pronunciamiento podría hacerlo incurrir en delito de prevaricato, cual es la intención del impugnante, el que señala, ha desarrollado una actitud dilatoria en el proceso.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) Al no contar en nuestro ordenamiento jurídico con una norma que defina legalmente de manera expresa el concepto de probidad e idoneidad, corresponde establecer los lineamientos que regirán la aplicación de estos términos, basados en conceptos doctrinarios, ajustados a los preceptos constitucionales y más normas legales; en tal virtud, se define a la idoneidad como la convergencia de las condiciones necesarias para desempeñar una función; y, a la probidad como la integridad y honradez en el actuar.
- b) En este entendido, la probidad e idoneidad son valores que definen y distinguen a una persona, entre otras por la integridad personal, la honradez, la rectitud, la seriedad, la imparcialidad, el honor, la lealtad, la honestidad, la honorabilidad, la integridad, la capacidad, la rectitud de comportamiento y la responsabilidad en el cumplimiento de sus roles sociales y familiares.
- c) Por otro lado, es importante destacar que el análisis también involucra la probidad administrativa, esto es observar en un/una servidor/ra público, una



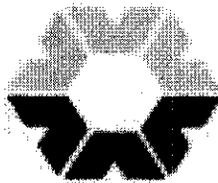
Consejo de la Judicatura

conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, con eficacia, eficiencia, calidad y transparencia.

- d) El requisito de la idoneidad y probidad es una condición permanente que se exige para todos los empleos públicos. Es a la vez permanente, porque tiene que existir y subsistir en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado de derecho, la democracia y la igualdad.

Sobre la Conducta de los Postulantes.-

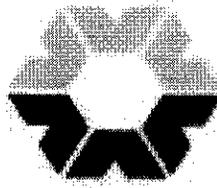
- a) Uno de los conceptos básicos y esenciales en la aplicación del derecho, es el de la eficacia de la norma jurídica en el tiempo, es decir, el momento en que adquiere vigencia y aquel en que deja de surtir efectos. Un elemental criterio, es aquel por el cual la norma jurídica pasa a considerarse tal y adquiere sus tradicionales características de generalidad, universalidad, obligatoriedad y coercibilidad, cuando se ha promulgado, lo que equivale en nuestro sistema a ser publicada en el diario oficial del Estado, llamado Registro Oficial, momento desde el cual entra en vigor y adquiere los conocidos efectos erga omnes.
- b) En relación con el auto de fecha 11 de agosto del 2010, las 09h18, que en copia certificada consta a fojas 28, se aprecia que se ha multado a los abogados de los acusados, se ha ordenado la suspensión del procedimiento y la aprehensión del ahora impugnante para su traslado al Centro de Rehabilitación Social de varones No. 1 de Quito, y, se ha dispuesto oficiar a la Interpol y la Policía Judicial, apreciándose como fundamento jurídico constante en la misma providencia el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, que motiva jurídicamente la multa impuesta.
- c) Observado el auto de 08 de diciembre del 2010, las 15h44, que en copia certificada consta a fojas 63 y 63 vta., se puede apreciar que los impugnados resuelven: 1) negar el recurso de nulidad al procesado por no existir dicho medio impugnatorio en el caso de la especie; 2) la revocatoria parcial del auto de 11 de agosto, referido en párrafo ut supra, por estimar que ha permitido la dilación de la causa al impedir la comparecencia del procesado a la audiencia de juzgamiento y observancia de la doctrina pena universal que se aprecia de los artículos 76.5 de la Constitución de la República del Ecuador, 2 del Código Penal y 9 de la Convención Americana de derechos de derechos humanos, en cuanto se refiere a que el impugnante "...no concurrió a la audiencia de juzgamiento y se ordeno la suspensión de la causa y se dispuso su aprehensión y posterior traslado a a



Consejo de la Judicatura

uno de los centros de Rehabilitación Social, oficiando a la autoridades de Policía e Interpol..."; 3) Aclarar que, "... la jurisprudencia ecuatoriana, analiza la actuación del juzgador cuando de manera evidente se ha incurrido en un error de tipificación de una norma como es el Art. 280 del Código de Procedimiento Penal, que había cuando un acusado se halla en goce de libertad por haber rendido fianza..."; y, 4) Remitir el proceso al Presidente de la Sala, para la fijación inmediata de la audiencia de juzgamiento, previniéndole al acusado de su obligación de concurrir a la misma bajo prevenciones de ley y aplicación de lo dispuesto en el Art. 284 del Código de Procedimiento Penal reformado.

- d) Por otra parte, conforme consta de las copias certificadas de fojas 130 a 136, se aprecia que con fecha 3 de marzo del 2009, se realizó la Audiencia de Formulación de Cargo en la causa en mención, por lo que es claro que las normas expedidas el 24 de marzo del 2009 y con precisión, el último inciso agregado al artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, no operaban para el caso del impugnante, por cuanto el proceso penal se inició antes de aquella intervención legislativa, más aún si se observa el contenido de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 555 de 24 de marzo del 2009, que textualmente señala: "Los procesos que actualmente se encuentran en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión", habiendo entonces a la fecha ya iniciado el trámite en la referida causa, lo que, inclusive es referido expresamente en el auto de 27 de abril del 2009, cuya copia certificada obra a fojas 137 a 139 del presente expediente, en que textualmente se resalta: "... la audiencia prevista en el Art. 160.1 del Código de Procedimiento Penal reformado, solo sería aplicable en los procesos que se han iniciado con posterioridad al 24 de marzo de 2009, circunstancia que no ocurre en el presente caso...".
- e) Sin embargo de lo anterior, es preciso notar que el proceso penal en trámite ha sido revisado por la Corte Constitucional la cual no ha denotado una actuación inconstitucional de los postulantes, por consiguiente y considerando que este órgano está impedido de pronunciarse sobre la constitucionalidad del accionar de los candidatos, es pertinente resaltar que el hecho presuntamente delictivo en conocimiento de los Señores Jueces Nacionales, está dotado de gran connotación e interés nacional.
- f) Asimismo, el interés ciudadano también forma parte del proceso y necesariamente debe ser observado, es decir, si bien la conducta del juzgador debe estar enmarcada en los cánones legalmente previstos, también es importante que su conducta como juzgador recuerde la necesidad de salvaguardar a la sociedad que es la que recibe el daño cuando un hecho presuntamente delictivo se produce.

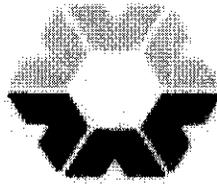


Consejo de la Judicatura

- g) De este modo y observando la conducta del procesado, se deduce una actitud evasiva por parte del impugnante en el proceso penal al que está sujeto y la intención del Juzgador ha procurado la presencia del procesado en el juicio, lo cual no se enmarca como un criterio que demuestre falta de probidad, es decir, la conducta del impugnante en el proceso ha hecho imposible creer que ésta circunstancia se constituya como una situación carente de moralidad, sino que ha procurado asegurar el juzgamiento del procesado.
- h) Justamente, el asegurar que el procesado comparezca al juicio no se contempla como una circunstancia que indique falta de probidad, sino al contrario, se presenta como un criterio jurisdiccional que procura amparar a la sociedad que ha sido presuntamente afectada por la actuación del procesado. Es evidente que esta circunstancia solo aplica cuando es justamente la actuación del procesado la que obliga al Juez a actuar para impedir un posible uso arbitrario de las normas procesales que pueda conducir a la evasión del juzgamiento.
- i) Ante tales circunstancias, la actuación del Juez cambia y lo obliga a garantizar justicia a la sociedad y detener cualquier intento de que las normas jurídicas sean utilizadas como mecanismos para evitar la sujeción a un proceso penal, pues en tal caso, el Juzgador quedará en deuda ante la ciudadanía por no haber impedido la inconducta del procesado.
- j) No puede por tanto, atribuirse una conducta carente de probidad a los postulantes, pues de los hechos en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, no se observa una actitud dañosa e ilegítima, sino una actitud de resguardo de los intereses sociales que circundan al hecho presuntamente delictivo y que valida su actuación por estar dirigida a tal finalidad.

Por los argumentos expuestos en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el Consejo de la Judicatura, **Resuelve:**

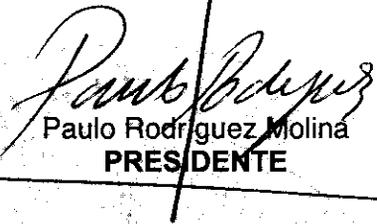
- 3.1. Rechazar la impugnación formulada por el Ing. Fernando René Moreno Viana y; en consecuencia, por cuanto los hechos denunciados no se enmarcan en lo previsto en el artículo 19 numeral 1 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.
- 3.2. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al impugnante, al impugnado, y, al Señor Director General del Consejo de la Judicatura.

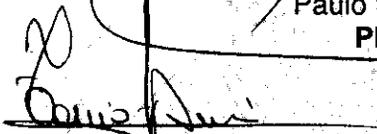


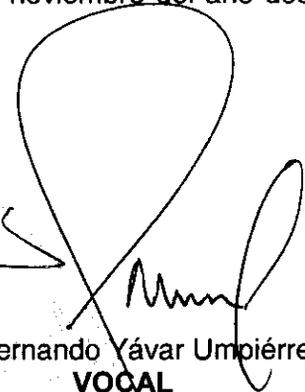
Consejo de la Judicatura

3.3. Actúe el Doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura. Notifíquese.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, el dieciocho de noviembre del año dos mil once.


Paulo Rodriguez Molina
PRESIDENTE


Tania Arias Manzano
VOCAL


Fernando Yávar Umpiérrez
VOCAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a dieciocho de noviembre del dos mil once.


Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

